[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0991

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted]eral de la Policía Nacional, mediante memorial, depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2008, la Policía Nacional, emitió la Orden Especial núm. 26-2008, mediante la cual destituyó como miembro de esa institución a [redacted]. Inconforme con dicha decisión, en fecha 3 de febrero de 2025 solicitó ante el Ministerio de Interior y Policía su reintegro. Posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2025, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted]; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Desbordamiento de atribuciones del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]eral de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En la especie, se verifica que la recurrida [redacted]eral de la Policía Nacional, fue emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 412-2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, notificado en su domicilio y entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted]eral de la Policía Nacional, depositó su memorial de defensa en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted]eral de la Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos contenidos en este por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

15. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

27. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines,

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *atribuciones no dadas por la ley, al declararse de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, pese a tratarse de un medio que, en principio, debe ser invocado por las partes y una falta de motivación, al no determinarse el punto de partida del plazo para recurrir, esto es, sin precisar el hecho que activa su cómputo, como la notificación o la publicación del acto*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

30. En ese sentido, para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a quo* declaró inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, incurriendo en un supuesto desbordamiento de atribuciones no conferidas por la ley.

31. Asimismo, sostiene que al declarar de oficio la inadmisibilidad por prescripción, el tribunal suplió actuaciones propias de las partes, al tratarse de una cuestión de interés privado, por lo que, en ningún caso, el juez puede pronunciarse al respecto sin que previamente haya sido planteada por una de las partes.

32. Finalmente, aduce que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de las acciones constituye una materia de orden privado, lo que implica que el juez solo puede pronunciarse sobre ella a instancia de parte y no de oficio.

33. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"16. El tribunal señala que, de las pruebas aportadas al presente proceso, ha podido constatar lo siguiente: a. En fecha 30 de abril de 2008, la Policía Nacional, emitió la Orden Especial núm. 26-2008, donde se hace constar la destitución del señor [redacted]. b. En fecha 03 de febrero de 2025, el señor [redacted], solicitó al Ministerio de Interior y Policía su reintegro. c. En fecha 05 de marzo de 2025, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 17. Conforme a lo anterior, este tribunal advierte que, si bien la parte recurrente, señor [redacted] interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha 05 de marzo de 2025, no obstante, al juzgar la fecha de cuando se produjo su destitución de las filas de la policía Nacional en fecha 30 de abril de 2008, tal y como hemos señalado anteriormente, queda evidenciado que la legislación que regía para ese momento el procedimiento para recurrir por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la Ley núm. 13-07, por tanto, para ese tiempo no le era exigible a la Administración Pública el cumplimiento de las condiciones de eficacia de los actos desfavorables, es decir, la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, según lo indica la Ley núm. 107-13 en su artículo 12 actualmente vigente, 05 de marzo de 2025, a razón del mandato constitucional en su artículo 110, en cuanto a la irretroactividad de la ley, al establecer que la ley solo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 18. En ese sentido, luego de analizar lo presentemente expuesto, este tribunal tiene a bien establecer que, al ser destituido la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 30 de abril de 2008 mediante Orden Especial núm. 26-2008, emitida por la Policía Nacional, y al evidenciarse como última diligencia procesal realizada en fecha 03 de febrero de 2025 por ante el Ministerio de Interior y Policía, a los

fines de solicitar su reintegro, se verifica haber transcurrido un tiempo de dieciséis (16) años y nueve (9) meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que confiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para recurrir ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa. 19. En tal virtud, procede declarar inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

34. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto que lo desvincula, y por vía de consecuencia: a) su reintegro; b) el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el 2008 hasta la ejecución de la sentencia; c) el reconocimiento de todo el tiempo en la institución, incluyendo desde el día en que fue desvinculado hasta la fecha de su reintegro; y, d) El pago de un astreinte de RD$10,000.00 diarios, por cada día de retardo.

35. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces de fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo sometido a su consideración, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. Para sustentar dicha decisión, tomaron como punto de partida

para el cómputo del plazo la desvinculación de la parte recurrente, dispuesta mediante la Orden Especial núm. 26-2008, de fecha 30 de abril de 2008, emitida por la [redacted]eral de la Policía Nacional. Asimismo, verificaron que la última diligencia procesal fue realizada en fecha 3 de febrero de 2025, ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante solicitud de reintegro, habiendo transcurrido un período de 16 años y 9 meses, lo que conllevó la aplicación del artículo 5[5] de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

36. En ese sentido, como ha sido adelantado en la exposición del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad por prescripción, excediendo sus atribuciones, en razón de que se trata de un asunto de interés privado que solo puede ser alegado por las partes, incurriendo así en un ejercicio de facultades no conferidas por la ley.

[5] Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización

37. En relación a la problemática expuesta, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad […] o fondo de que se trate*[6].

38. En el mismo sentido, ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que los plazos establecidos para la interposición del recurso contencioso-administrativo son de orden público, en tanto responden a exigencias de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados, por lo que su inobservancia puede ser declarada de oficio por el juez apoderado.

39. De igual forma, el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*" y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

[6] TC, sent. núm. 1027/23, 27 de diciembre de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En función de lo expuesto, resulta conforme a derecho lo decidido por el tribunal *a quo* al declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que los jueces del fondo actuaron dentro del marco de sus atribuciones y en estricta observancia del orden jurídico aplicable, sin incurrir en el vicio denunciado. Esto así, debido a que los plazos procesales para la interposición del recurso contencioso-administrativo constituyen reglas de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio y su observancia no depende de la invocación de las partes, pudiendo ser apreciados y declarados de oficio por los tribunales apoderados, incluso en ausencia de pedimento expreso.

41. En consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad no solo resulta jurídicamente procedente, sino que constituye un deber del juzgador cuando verifica la inobservancia del plazo legalmente establecido, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica, estabilidad de las relaciones jurídicas y tutela judicial efectiva dentro de los límites temporales fijados por el legislador. Por tanto, al no evidenciarse la comisión del vicio denunciado, procede rechazar el medio de casación examinado.

42. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en razón de que los

jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por extemporaneidad sin fundamentar adecuadamente el punto de partida del plazo para recurrir.

43. Sostiene, además, que no basta con afirmar que el acto administrativo es antiguo o que ha transcurrido un largo período de tiempo, sino que resulta indispensable identificar el hecho que activa el cómputo del plazo, como la notificación o la publicación del acto. Al omitir dicha determinación, la sentencia impide verificar si el plazo comenzó a correr y, en consecuencia, si efectivamente había vencido al momento de la interposición del recurso.

44. Finalmente, concluye que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente, al no precisar el punto de partida del plazo para recurrir, lo que impide controlar su correcta aplicación.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

46. **En cuanto a la motivación de la sentencia.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

47. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

48. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

49. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

50. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[9] Ibídem.
[10] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

51. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[11] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre de 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

52. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de falta de motivación se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció "*En ese sentido, luego de analizar lo presentemente expuesto, este tribunal tiene a bien establecer que, al ser destituido la parte recurrente, señor* [redacted]*, en fecha 30 de abril de 2008 mediante Orden Especial núm. 26-2008, emitida por la Policía Nacional, y al evidenciarse como última diligencia procesal realizada en fecha 03 de febrero de 2025 por ante el Ministerio de Interior y Policía, a los fines de solicitar su reintegro, se verifica haber transcurrido un tiempo de dieciséis (16) años y nueve (9) meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que confiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para recurrir ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa*", sin especificar cuál es el punto de partida del plazo para recurrir, es decir, sin identificar el hecho que activa su cómputo, como la notificación o la publicación del acto.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala, del estudio del fallo objeto de casación pudo verificar, que aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, estos no conducen a la anulación de la decisión, por lo que esta corte de casación advierte en primer lugar que resulta correcta la

[12] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

apreciación del tribunal *a quo* en su sentencia al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo del señor [redacted]. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

54. De hecho, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[13] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[14].

55. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[14] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre de 2024.

recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

56. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el*

principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida[15].

57. Ahora bien, conforme al razonamiento anterior, procede indicar si bien el recurrente invoca como agravio la insuficiente motivación de los jueces de fondo por no determinar en el fallo impugnado el hecho que activa el cómputo del plazo —como la notificación o la publicación del acto-, no menos cierto es que no constituyó un hecho controvertido entre las partes en litis, el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la Orden Especial núm. 26-2008, de fecha 30 de abril de 2008, mediante la cual fue desvinculado.

58. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece como punto de partida del plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos —i) la notificación del acto recurrido y ii) su publicación oficial por la autoridad de la cual emana—, no menos cierto es que, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente realizó diligencias procesales que denotan un conocimiento fehaciente del acto administrativo; en efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente depositó una serie de documentos que evidencian su conocimiento del acto, entre ellos una

[15] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certificación de fecha 1 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de la Policía Nacional, en la que se consigna el motivo de su cancelación, así como otra certificación del Ministerio Público de fecha 5 de noviembre de 2024. Tales actuaciones preceden a la solicitud formulada ante el Ministerio de Interior y Policía el 3 de febrero de 2025, no siendo sino hasta el 5 de marzo de 2025 cuando se interpuso el recurso contencioso administrativo. Estas actuaciones revelan un conocimiento cierto y fehaciente del acto impugnado ampliamente vencido al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo.

59. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[16].

60. En ese sentido, esta Tercera Sala considera procedente acudir a la técnica de la suplencia de motivos, tras contactar que, si bien la motivación del

[16] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

tribunal *a quo* presenta imprecisiones en cuanto a la forma en que el recurrente tomó conocimiento del acto contentivo de su desvinculación, la solución adoptada en el dispositivo resulta jurídicamente correcta a partir de los hechos establecidos en la causa. En consecuencia, al no verificarse que la insuficiencia motivacional denunciada haya tenido incidencia determinante en la solución del litigio ni haya generado situación de indefensión, procede su confirmación mediante la referida técnica, sin que se configure el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el medio de casación analizado.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expresando motivos que, complementados por esta corte, justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.